



*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio
del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García.”*

DIPUTACION PERMANENTE.

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 1 de junio del presente año, se dio cuenta del oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva que fungió durante el mes de mayo próximo pasado, mediante el cual turna a este órgano legislativo los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de esta Legislatura, encontrándose entre éstos el relativo a **la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la iniciativa referida, presentando al respecto el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

I. Competencia

Como punto de partida es de establecerse que esta representación popular es competente para conocer y resolver la acción legislativa propuesta, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, por el cual se le otorga facultades a este Congreso, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como el caso que nos ocupa, el cual entraña reformas a diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

II. Objeto

Una vez verificada la competencia legal de este Congreso en torno al asunto planteado, iniciamos el estudio de fondo, encontrando en su exposición de motivos, que su objeto se sintetiza en los siguientes planteamientos:

- a) Se disminuye a dos años el período de ejercicio del Auditor Superior del Estado, con la posibilidad de que funja durante tres períodos iguales más.
- b) Se describen las causas graves por las cuales el Auditor Superior del Estado es susceptible de ser removido de su puesto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- c) Se realizan diversas adecuaciones de nomenclatura con relación a los términos “Gran Comisión” y “Comisión de Hacienda y Crédito Público”.
- d) Se establece un nuevo mecanismo para nombrar al Auditor Superior del Estado, otorgándole facultades a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior para participar en su designación.
- e) Se propone cambiar la denominación de Auditor Superior del Estado por la de Auditor General.

Los planteamientos antes expuestos van implícitos en la propuesta de reformas que promueven los autores de la iniciativa a los párrafos 1 y 2 del artículo 4; las fracciones II y IX del artículo 5; las fracciones I y VIII del artículo 6; la fracción I del artículo 9; se reforman los párrafos 1 y 2 y se adicionan las fracciones de la I a la III al artículo 10; se reforman las fracciones VI y VII y el segundo párrafo del artículo 11; se adiciona el artículo 11 Bis con las fracciones de la I a la VI; se reforman las fracciones I y V del artículo 12; la fracción III del artículo 13; el párrafo VII del artículo 25; y los artículos 27, 28, 39 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Análisis

Con el objeto de llevar un orden metodológico determinamos establecer los argumentos en que sustentamos el criterio de la dictaminadora, desarrollándolos atendiendo los aspectos medulares de las propuestas de reformas que se plantean, siguiendo el mismo orden en que están establecidas en la iniciativa de mérito y que fueron descritas en términos generales en el apartado de el “objeto” de este dictamen.

En ese tenor abordaremos en primer término el planteamiento relativo a la disminución a dos años del período de ejercicio del Auditor Superior del Estado, con la posibilidad de que funja durante tres períodos iguales más, con relación a lo cual la dictaminadora considera que dicho término resulta insuficiente para que el Auditor Superior del Estado pueda desarrollar con plenitud su programa y estrategia de trabajo, además de acotarle el seguimiento sistemático de la función fiscalizadora en torno a los períodos de revisión de las cuentas públicas del Estado, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados.

Aunado a lo anterior es de establecerse que a nivel federal, el Auditor Superior de la Federación dura en su encargo ocho años y puede ser nombrado nuevamente por una sola vez, según lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre del año 2000, misma que entrara en vigor a partir del día 30 del mismo mes y año. Es así que comparando el lapso en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

que dura en su encargo el Auditor Superior de la Federación con el período establecido legalmente para el Auditor Superior del Estado de Tamaulipas, consideramos que el de este último resulta factible pues comprende la mitad del establecido para el Auditor Superior de la Federación, es decir, consta de cuatro años, lo que nos parece razonable para el desempeño de dicho servidor público en el ejercicio de la función fiscalizadora de nuestra entidad federativa, por lo que consideramos inadecuada la propuesta que formulan los promoventes en ese sentido.

En cuanto al establecimiento de la descripción de las causas graves por las cuales el Auditor Superior del Estado es susceptible de ser removido de su puesto, es de citarse que éstas se refieren a las responsabilidades administrativas consideradas como graves, mismas que ya se encuentran señaladas en la fracción III del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en cuyo contenido se establece que se estiman como graves las responsabilidades administrativas que sean equiparables a las conductas previstas en el Título Octavo, Capítulos II, III, IV, V, VI; VII; VIII; IX; X; XI; XII y XIII del Código Penal para el Estado, así como las previstas en el Título Noveno capítulo único de dicho ordenamiento.

A mayor abundamiento con relación a lo anterior, es de precisarse que la Ley de Fiscalización Superior del Estado en su artículo 10 párrafo 2 hace referencia a las causas graves en forma genérica, ya que por técnica jurídica resultaría ocioso describirlas en su contenido si ya éstas están contempladas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

en el ordenamiento aplicable al ámbito de responsabilidades y especificadas en la legislación penal vigente para el Estado, mismas que sirven de base al Pleno para juzgar la gravedad de una causal de responsabilidad que entrañe la remoción del servidor público en comento, por lo que estimamos técnicamente improcedente la adición que se pretende hacer a este respecto por los autores de la iniciativa.

En torno a la propuesta de adecuaciones de nomenclatura y de forma con relación a los términos “Gran Comisión” y “Comisión de Hacienda y Crédito Público”, es de mencionarse que dichas modificaciones de actualización terminológica ya están contempladas en la iniciativa de Decreto mediante el cual se realizan cambios de nomenclatura a todos los ordenamientos que conforman la legislación vigente de nuestro Estado, misma que ya fue dictaminada y se encuentra pendiente de ser aprobada en definitiva por el Pleno de este Congreso.

Con respecto al establecimiento de un nuevo mecanismo en la Ley para nombrar al Auditor Superior del Estado, otorgándole facultades a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior para participar en su designación, es de establecerse que la facultad de nombramientos de servidores públicos en el ámbito legislativo corresponde única y exclusivamente al Pleno del Congreso, por estar representada en éste la totalidad de la integración plural del mismo a contrario sensu de la composición de las comisiones, además de que las funciones esenciales establecidas legalmente para el funcionamiento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

éstas se constriñen al trabajo de análisis y dictaminación, en el caso concreto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, lo hace medularmente con relación a las cuentas públicas del orden estatal y municipal. Ahora bien, en el caso de la presentación de la propuesta de nombramiento, es susceptible de que la realice la Junta de Coordinación Política y no así la comisión, por las razones antes expuestas.

Cabe referir que ya la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado establece el procedimiento de nombramientos de servidores públicos, en sus artículos 133, 134 y 135, mismo al que debe supeditarse, en todo caso, el relativo al Auditor Superior del Estado con base en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, por lo que no ha lugar establecer, en forma adicional, un mecanismo de nombramiento en los términos propuestos en la iniciativa que nos ocupa.

Finalmente por lo que hace al cambio de nomenclatura de “Auditor Superior del Estado” por la de “Auditor General”, es de señalarse en principio que dicha denominación fue adoptada en la ley de la materia de nuestro Estado con base en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en donde de igual forma se le denomina al titular del órgano técnico de fiscalización federal “Auditor Superior”, dotando así de coherencia normativa a la legislación del ámbito local con la del federal, además de que el término superior debe entenderse dentro del mismo ámbito de competencia de fiscalización para distinguir al titular del órgano técnico de fiscalización como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

el principal responsable de dirección. En la administración pública el término superior es aplicable a los jefes o responsables de la dirección superior de ciertas cosas, pero ello no entraña por ningún motivo la neutralización de la capacidad de extender lazos de comunicación y coordinación para con los legisladores ni mucho menos le da un seño de insubordinación o no acatamiento a sus obligaciones legales, no obstante respetamos la apreciación de los promoventes pero consideramos innecesario el cambio de nomenclatura que proponen con base en los argumentos antes expuestos.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente:

PUNTO DE ACUERDO

Artículo Único: Se declara improcedente la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los párrafos 1 y 2 del artículo 4; las fracciones II y IX del artículo 5; las fracciones I y VIII del artículo 6; la fracción I del artículo 9; se reforman los párrafos 1 y 2 y se adicionan las fracciones de la I a la III al artículo 10; se reforman las fracciones VI y VII y el segundo párrafo del artículo 11; se adiciona el artículo 11 Bis con las fracciones de la I a la VI; se reforman las fracciones I y V del artículo 12; la fracción III del artículo 13; el párrafo VII del artículo 25; y los artículos 27, 28, 39 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, por lo tanto se archiva como asunto concluido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil seis.

DIPUTACION PERMANENTE

PRESIDENTE

DIP. HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE.

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.

DIP. FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.

Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.